

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2398-2017-OS/OR MADRE DE DIOS**

Puerto Maldonado, 14 de diciembre del 2017

**VISTOS:**

El expediente N° 201600163080, el Informe Final de Instrucción N° 1436-2017-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 25 de octubre de 2017, referidos a la supervisión realizada a la Unidad de Transporte Terrestre de Combustible Líquido y OPDH denominado camión tanque con placa N° **X3N-826**, y Registro de Hidrocarburos N° **12595-060-211215**, cuyo titular es **JHON AMERICO HUAMAN SALAS**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 1023900351.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante la visita de fiscalización realizada con fecha 03 de noviembre de 2016, a la Unidad de Transporte Terrestre de Combustible Líquido y OPDH denominado camión tanque con placa de rodaje **X3N-826** y Registro de Hidrocarburos N° **12595-060-211215**, operado por **JHON AMERICO HUAMAN SALAS**, se habría constatado mediante Acta Probatoria de Supervisión Ex Post de las declaraciones juradas para la inscripción en el RHO para medios de transporte de combustibles líquidos u otros productos derivados de hidrocarburos N° 201600163080, que la referida unidad de transporte ha incumplido las disposiciones técnicas y/o de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se verificó que el extintor no cuenta con rating de extinción no menor a 20A:80BC. El extintor solo tiene un peso de 12 Kg.	Artículo 41° inciso a) del Reglamento aprobado por D.S. Nº 030-98-EM, Norma NTP 350.043 y Código NFPA.	Los vehículos camión-tanque deben cumplir con los siguientes requisitos mínimos: a) Contar como mínimo con un extintor contra incendio portátil de 13,6 k. (30 lb) de polvo químico seco ABC o de mayor capacidad nominal con rango no menor a 20ª-80BC, según NTP 350.053, o equivalente.

- 1.2. Asimismo, conforme se indica en el Acta Probatoria antes mencionada, durante la visita de fiscalización realizada el 03 de noviembre de 2016 a la referida unidad de transporte, se constató que el administrado **JHON AMERICO HUAMAN SALAS**, consignó información inexacta en la Declaración Jurada Técnica – 14 (Expediente 201500130116), de fecha 29 de setiembre de 2015, respecto de la siguiente pregunta:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2398-2017-OS/OR MADRE DE DIOS**

PREGUNTA DE LA DECLARACIÓN JURADA	RESPUESTA DE LA FISCALIZADA	INFRACCIÓN VERIFICADA
5. ¿Cuenta la unidad con un (01) extintor contra incendio portátil de trece kilogramos y seiscientos gramos (13.60 Kg – 30.00 Lb) de polvo químico seco ABC o de mayor capacidad nominal con rango no menor a 20A:80B:C (Rating de extinción)?	Sí cumple	No cumple la obligación normativa en virtud a que el extintor no cuenta con rating de extinción no menor a 20A:80BC. El extintor solo tiene un peso de 12 Kg.

- 1.3. Mediante el Acta Probatoria antes mencionada, se notificó al administrado **JHON AMERICO HUAMAN SALAS**<sup>1</sup>, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la obligación contenida en el literal a) del artículo 41° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-98-EM; hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.13.9.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, así como por haber presentado *información inexacta* en la Declaración Jurada Técnica – 14 (Expediente 201500130116), de fecha 29 de setiembre de 2015, respecto de las condiciones técnicas y de seguridad en las que viene operando la unidad de transporte fiscalizado, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.13 de la precitada Tipificación, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.4 En fecha 09 de noviembre, mediante escrito de registro N° 2016-163080, el administrado presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 A través del Oficio N° 4569-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 25 de octubre de 2017, se comunicó al administrado **JHON AMERICO HUAMAN SALAS**, el Informe Final de Instrucción N° 1436-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, por los incumplimientos señalados en los numerales 1.1 y 1.2 de la presente Resolución; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- 1.6 Habiendo vencido el plazo para que el fiscalizado presente sus descargos, estos no fueron presentados.
- 1.7 Por medio del Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;
- Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, respecto de incumplimientos de la normativa del sub sector hidrocarburos.

<sup>1</sup> La notificación se entendió con RAUL ALVAREZ HERMOZA, identificado con DNI N° 23825491, conductor de la unidad de transporte, quien suscribió el cargo respectivo, conforme puede verificarse en fojas seis (06) del expediente N° 201600163080.

## 2. ANÁLISIS

### 2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TÉCNICAS Y/O SEGURIDAD.

#### 2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la unidad vehicular con placa N° X3N-826, operado por el administrado **JHON AMERICO HUAMAN SALAS**, por haber presentado información inexacta en la pregunta 5 de su Declaración Jurada Técnica N°14 (Expediente 201500130116), contraviniendo la obligación establecida en el literal a) del artículo 41° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-98-EM.

#### 2.1.2. Descargos

En fecha 09 de noviembre, mediante escrito de registro N° 2016-163080, el administrado presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

Señala que han procedido a subsanar la observación advertida en la visita de fiscalización, procediendo a cambiar el extintor con vigencia a noviembre de 2017, de 13.6 Kg, Rating 10A: 160-B:C.

Asimismo, adjuntó a su escrito de descargos el Protocolo de servicio de inspección, mantenimiento, recarga y prueba hidrostática de extintores, certificado de garantía y operatividad y 4 registros fotográficos de la subsanación de las observaciones.

#### 2.1.3. Análisis de los descargos.

El procedimiento administrativo sancionador se inició al administrado **JHON AMERICO HUAMAN SALAS**, al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 03 de noviembre de 2016, que la Unidad de Transporte con Registro de Hidrocarburos N° **12595-060-211215** realiza actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el literal a) del artículo 41° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-98-EM; así como haber presentado información inexacta en la Declaración Jurada Técnica – 14 (Expediente 201500130116), de fecha 29 de setiembre de 2015, respecto de las condiciones técnicas y de seguridad en las que viene operando la unidad de transporte fiscalizada, incumpliendo lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD y procedimiento anexo.

En relación al **incumplimiento N° 1** consignado en el numeral 1.1 de la presente Resolución, a partir de lo constatado en la visita de fiscalización realizada el 03 de noviembre de 2016, ha quedado acreditado que el fiscalizado incumplió la obligación establecida en el literal a) del artículo 41° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-98-EM; conforme consta en el Acta Probatoria de Supervisión Ex Post de las declaraciones

juradas para la inscripción en el RHO para medios de transporte de combustibles líquidos u otros productos derivados de hidrocarburos N° 201600163080.

Sobre el particular, debemos indicar que de la revisión de los descargos presentados por el fiscalizado así como de las fotografías de la subsanación de las observaciones que ha remitido, se desprende que las mismas no desvirtúan la comisión de la infracción que le fue imputada en el numeral 1.1 de la presente, toda vez que en la visita de fiscalización se determinó que la unidad de transporte operaba con un extintor que no cumple las condiciones mínimas señaladas en la norma en cuanto a peso y capacidad nominal (el extintor no cuenta con rating de extinción no menor a 20A:80BC y solo tiene un peso de 12 Kg.), tal como se puede observar en las fotografías tomadas en la visita de fiscalización de fecha 03 de noviembre de 2016, las cuales obran en el presente expediente.

En consecuencia los medios probatorios (Certificados y Registros fotográficos) presentados por el fiscalizado no desvirtúan la comisión de las infracciones administrativas imputadas, mas solo acreditan que con posterioridad a la visita de supervisión, el fiscalizado procedió a subsanar la observación levantada lo cual tampoco lo exime de responsabilidad.

En ese sentido, habiéndose configurado la infracción administrativa sancionable a partir de lo verificado en la visita de fiscalización de fecha 03 de noviembre de 2016 y del Acta Probatoria de Supervisión Ex Post de las Declaraciones Juradas para la inscripción en el RHO para medios de transporte de combustibles líquidos u otros productos derivados de hidrocarburos N° 201600163080, corresponde la imposición de la sanción correspondiente.

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables del establecimiento que se encuentra inscrito en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Con relación al incumplimiento de haber presentado información inexacta respecto de las condiciones técnicas y de seguridad en las que la unidad de transporte fiscalizado viene operando, contenida en la Declaración Jurada Técnica N° 14, se concluye que consignó información inexacta respecto de la pregunta N° 5, al haber señalado que sí cumplía o no le aplica las obligaciones establecidas en el literal a) del artículo 41° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-98-EM; cuando se ha demostrado, conforme a lo señalado en el numeral 1.1 de la presente resolución, que incumplió el dispositivo legal antes mencionados, pretendiendo el fiscalizado encubrir el referido incumplimiento a través de la presentación de información que no se condice con la realidad en la declaración jurada antes mencionada.

En ese sentido, habiéndose configurado el incumplimiento de haber consignado información inexacta en la declaración jurada antes mencionada, corresponde imponer la sanción respectiva.

Corresponde indicar que el artículo 8° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, constituye una infracción administrativa, toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin o de disposiciones emitidas por este organismo. Las infracciones administrativas son establecidas por el Consejo Directivo de Osinergmin, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

Asimismo, el artículo 14° de la norma precitada, establece que el Informe de supervisión, así como la documentación que le sirve de sustento, se entregan al Órgano Instructor para que actúe de conformidad con el presente Reglamento, en lo que corresponda.

Por lo expuesto, considerando que al administrado **JHON AMERICO HUAMAN SALAS** no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa así, como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en la comisión de infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

### **3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA**

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto a los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

<b>N°</b>	<b>INCUMPLIMIENTO VERIFICADO</b>	<b>BASE LEGAL</b>	<b>TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012-OS/CD</b>	<b>SANCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012-OS/CD<sup>2</sup></b>
1	Se verificó que el extintor no cuenta con rating de extinción no menor a 20A:80BC. El extintor solo tiene un peso de 12 Kg.	Artículo 41° inciso a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM, Norma NTP 350.043 y Código NFPA..	2.13.9.2	Hasta 15 UIT y/o ITV, STA

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>3</sup>, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

<sup>2</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal del Vehículo; CI: Cierre de Instalaciones, CB: Comiso de Bienes, CE: Cierre de Establecimiento.

<sup>3</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2398-2017-OS/OR MADRE DE DIOS**

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE
1	No cumple la obligación normativa en virtud a que el extintor no cuenta con rating de extinción no menor a 20A:80BC. El extintor solo tiene un peso de 12 Kg.  Artículo 41° inciso a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM, Norma NTP 350.043 y Código NFPA.	2.13.9.2	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	El medio de transporte no cuenta como mínimo con un extintor portátil de 13,6 Kg de polvo líquido seco ABC con un rating de extinción de 20A – 80BC  Sanción:1.00 UIT	Multa de 1.00 UIT.

De otro lado, respecto de la determinación de la sanción por presentar información inexacta, el criterio específico para determinar el monto de la multa que correspondería imponer por presentar información inexacta en la declaración jurada deberá ser similar al establecido en la Resolución de Gerencia General N° 352 para los casos de presentación de información falsa dado que tienen la misma racionalidad económica.

En ese sentido, el monto de multa que corresponderá imponer para los casos de presentación de información inexacta en la declaración jurada de cumplimiento de obligaciones técnicas y de seguridad, es aquel que corresponde a la sumatoria de los montos establecidos para cada una de las infracciones que no fueron declaradas como tales, sin perjuicio del monto de multa que corresponde aplicar por el incumplimiento de las normas técnicas y de seguridad. Asimismo, en caso no se haya contemplado una sanción pecuniaria para la infracción, el monto de multa a aplicar será de 0.10 UIT.

Estando a lo señalado, conforme al análisis efectuado en el presente informe, la multa por proporcionar información inexacta en la Declaración Jurada Técnica N° 14, (Expediente 201500130116), de fecha 29 de setiembre de 2015, respecto de la siguiente pregunta:

PREGUNTA RESPECTO DE LA CUAL SE CONSIGNÓ INFORMACIÓN INEXACTA	NUMERAL DE LA TIPIFICACION	SANCIÓN APLICABLE EN UIT
5. ¿Cuenta la unidad conun (01) extintor contra incendio portátil de trece kilogramos y seiscientos gramos (13.60 Kg – 30.00 Lb) de polvo químico seco ABC o de mayor capacidad nominal con rango no menor a 20A:80B:C (Rating de extinción)?	2.13.9.2	1.00
<b>TOTAL</b>		<b>1.00</b>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2398-2017-OS/OR MADRE DE DIOS**

Además es preciso señalar, que de la subsanación de los incumplimientos presentados en su primer descargo por la fiscalizada será considerado como factor atenuante para efectos del cálculo de la multa según señala el literal g.3 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD en la que establece: *“Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%”.*

En ese orden, para el presente caso se considerará como un factor atenuante de la responsabilidad el hecho que el fiscalizado, haya realizado de manera voluntaria acciones correctivas hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, ante los incumplimientos N° 1, 2 y 3; por tal motivo, se considera un factor atenuante del -5%, quedando las multas de la siguiente manera:

Incumplimiento	Sanción aplicable (UIT)	Reducción del 5% por haber cumplido con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Numeral g.3 del art. 25° RCD N°040-2017-OS/CD	Monto total de la Multa Aplicable en UIT
1	1	0.05	0.95
2	1	0.05	0.95

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a **JHON AMERICO HUAMAN SALAS**, con una multa de noventa y cinco **(0.95) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 1600163080-01**

**Artículo 2º.- SANCIONAR** a **JHON AMERICO HUAMAN SALAS**, con una multa de noventa y cinco **(0.95) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 respecto a la presentación de información inexacta en la Declaración Jurada Técnica N° 14 (Expediente N° 201500130116).

**Código de Infracción: 1600163080-02**

**Artículo 3º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 4º.-** De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa.

**Artículo 5º.- NOTIFICAR** a **JHON AMERICO HUAMAN SALAS**, el contenido de la presente Resolución.

**Regístrese y Comuníquese.**

«rchavez»

**Jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios  
OSINERGMIN**